

entre partes, de una, como demandante, don Luis Santos Grande, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 18 de abril y 25 de septiembre de 1964, que le ascendieron al empleo de Subteniente, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Santos Grande contra Orden del Ministerio del Ejército de 18 de abril de 1964 que le ascendió a Subteniente y contra la comunicación de dicho Ministerio de 25 de septiembre siguiente; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1875/1966, de 21 de julio, por el que se establece la garantía del Estado a determinados créditos en favor de «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo».*

La «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» ha gestionado cerca de la «Commodity Credit Corporation», entidad pública norteamericana, una operación de crédito para compra de piensos, que conocida en sus detalles por los Ministerios de Agricultura, Comercio, Industria y Delegación Nacional de Sindicatos ha merecido de todos ellos su conformidad, lo que aconseja le sean concedidos los beneficios que establece el artículo treinta y seis de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, sobre otorgamiento de garantía del Estado a operaciones de créditos en el exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para garantizar con carácter subsidiario ante la «Commodity Credit Corporation», con sede en los Estados Unidos de América del Norte, créditos hasta la cifra máxima de treinta y siete millones de dólares que se concierten por la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» (en lo sucesivo denominada C. O. E. S.) en favor de la misma o sus miembros durante el tiempo de diez años, en cuanto a la parte líquida que a su vencimiento resulte, con dicho límite máximo, según operación crediticia destinada a la financiación de los programas de la referida Cooperativa española o sus miembros, con expresa reserva y sometimiento a las Leyes españolas para cualquier incidencia que en el desarrollo, interpretación o ejecución de este afianzamiento pudiere derivarse.

El otorgamiento de dichos avales queda supeditado a las necesidades nacionales de importación de piensos, así como al cumplimiento de cuanto se establezca en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La garantía subsidiaria se prestará con expresa reserva en favor del avalista del beneficio de exclusión sobre todos los bienes del deudor principal, y en su caso del beneficio de división ante posibles confiadores.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las condiciones específicas inherentes a la formalización de un aval del Tesoro con carácter subsidiario el prestatario asumirá expresamente las siguientes obligaciones:

a) El pago de un canon del medio por ciento anual sobre la parte utilizada del crédito, en la cuantía, forma y condiciones

que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

b) Constituirá cláusula principal la de que cualquier acto, convenio o prórroga entre acreedor o deudor no consentido formalmente por escrito por el Ministerio de Hacienda producirá la caducidad automática del presente aval.

c) Sometimiento a un régimen adecuado de intervención para que el Ministerio de Hacienda pueda tener un completo conocimiento respecto de la marcha de la Cooperativa o sus miembros auxiliados, así como la aceptación por parte de una y otros de que el Ministerio puede dejar en suspenso cualquier decisión de los mismos que considere puede perjudicar la posición del avalista.

d) Cualquier otra condición u obligación que a juicio del Ministerio de Hacienda deba establecerse para un correcto desarrollo tanto de la Cooperativa o sus miembros como del aval subsidiario del Tesoro que se autoriza, y en su caso sobre lo más conveniente para la ejecución y defensa de los intereses del Estado.

Artículo cuarto.—El régimen de los recursos procedentes de la operación que garantiza el Estado, tanto en lo referente a su adjudicación a los definitivos destinatarios como en lo relativo a su reintegro, sin perjuicio de acomodarse a las normas financieras y jurídicas correspondientes, quedará estructurado conforme a las reglas específicas siguientes:

Uno. La persona o Cooperativa miembro de C. O. E. S. o esta misma, cuando pretenda desarrollar algún proyecto acciéndose a la línea de crédito que se contempla en esta disposición deberá presentar ante C. O. E. S. la pertinente solicitud en unión de la documentación exigida según el convenio de ésta con «Commodity Credit Corporation», así como la relativa al proyecto concreto auxiliable.

Dos. C. O. E. S. analizará la proposición y emitirá informe en el que examinará la solicitud, documentación, proyecto, inversión y solvencia del titular de la petición según las garantías que ofrezca.

Las actuaciones precedentes, en unión de la petición y documentación normalmente exigida por el Banco de Crédito Agrícola en operaciones similares, serán presentadas por C. O. E. S. a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical Cooperación, quien con su informe remitirá el expediente al Banco de Crédito Agrícola.

Tres. El Banco de Crédito Agrícola estudiara la petición y la resolverá, previo informe del Ministerio de Agricultura, aplicando las mismas normas y exigiendo idénticos requisitos que observe en las operaciones corrientes de crédito con cargo a fondos propios, con especial atención en cuanto a garantías por la existencia de un riesgo de cambio.

Si la resolución fuere denegatoria serán archivadas las actuaciones.

Si recayere acuerdo favorable la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas procederá a formalizar el aval a favor de la «Commodity Credit Corporation» por la cuantía correspondiente y bajo el condicionado que en este Decreto se establece. Una copia del citado acuerdo será comunicada a C. O. E. S. por conducto de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical Cooperación, para que C. O. E. S. dé cumplimiento a los trámites convenidos por ella con la «Commodity Credit Corporation», y otra se remitirá al mencionado Centro Directivo.

Cuatro. Confirmada la operación C. O. E. S. realizará la importación de los productos previstos en el Convenio para situarlos en el mercado interior, de tal manera que realizada su venta los fondos obtenidos ingresen directamente en el Banco de Crédito Agrícola, quien los mantendrá en Caja hasta su correspondiente entrega a los beneficiarios en los plazos que corresponda, según resulte de la realización de las inversiones a que se destinen.

Cinco. C. O. E. S. o sus Entidades miembros cuidarán de satisfacer a la «Commodity Credit Corporation» las cantidades en dólares USA correspondientes a cada vencimiento, tanto por principal como por intereses, dando cuenta de todas estas operaciones al Banco de Crédito Agrícola mediante documento justificativo suficiente para que pueda proceder a la correlativa cancelación del aval otorgado.

Las cancelaciones que se produzcan serán comunicadas por el Banco a la Dirección General del Tesoro a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda delegar en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o Banco de Crédito Agrícola las facultades que por el presente Decreto se le confieren, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas a la ejecución del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN